

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2023 00360 00</b>
Accionante.	Ángela Lorena Quintero Taborda y Otros.
Accionado.	Juzgado 28 Civil del Circuito y Juzgado 48 Civil Municipal.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Ángela Lorena Quintero Taborda, Héctor Alexander Quintero Taborda y Harold Augusto Quintero Taborda, contra los Juzgados 28 Civil del Circuito y 48 Civil Municipal, ambos de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** Los accionantes, fundaron la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que BBVA Colombia S.A., demandó ejecutivamente a María de los Ángeles Taborda Arias (q.e.p.d.), correspondiendo el asunto al Juzgado 42 Civil Municipal; autoridad judicial que admitió la demanda, decretó medidas cautelares y ordenó notificar a los demandados.

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 17 de febrero de 2023.

**2.1.2.** Que los accionantes como herederos de María de los Ángeles Taborda Arias (q.e.p.d.), contestaron la demanda y propusieron la excepción de conciliación.

**2.1.3.** Que considera que BBVA Colombia S.A., al conocer el escrito de excepciones presentado y, en su sentir, ver perdido el caso, con el fin de no ser condenado en costas (Art. 365-1 C.G.P.), solicitó la terminación del proceso.

**2.1.4.** Que, el Juzgado Municipal tenía la obligación legal de pronunciarse primero sobre las excepciones formuladas, al estar probada la excepción de conciliación y, la única decisión judicial legalmente posible, conforme con el artículo 443 *ib.*, era dictar sentencia.

**2.1.5.** Que la decisión de terminación proferida por el Juzgado, en su sentir, deroga los artículos 365 y 442 del C.G.P., y es subjetiva, al señalar que *“No resultaba congruente entrar a estudiar las excepciones propuestas en el asunto, ya que los presupuestos para la terminación por pago implorada se cumplían, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada aun antes de correrse el traslado de la oposición, provenía del apoderado con facultad expresa para recibir, fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso y se hizo manifestación expresa sobre las cotas, evidenciándose el perfeccionamiento del efecto material del pago; y, en todo caso resulta improcedente condicionar la terminación del proceso al trámite de las excepciones que se dice por el censurante vencieron al demandante, cuando ni siquiera se dictó sentencia en esta instancia que diera lugar a semejante conclusión”*.

**2.1.6.** Que, ante ello, presentó los recursos respectivos haciendo ver el error judicial por falla en el servicio, sin lograr el resultado legal esperado; toda vez que, concedido el recurso de apelación en efecto suspensivo, se confirmó por el Juzgado 28 Civil del Circuito. Luego, en ambas instancias se derogan las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

**2.2.** En consecuencia, solicita se revoque el auto que confirma la decisión apelada, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito, y el auto que termina el proceso por pago de la obligación y las posteriores proferidas por el Juzgado 42 Civil Municipal, ordenando a este último pronunciarse sobre las excepciones formuladas.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** El **Juez 28 Civil del Circuito** de esta Ciudad, informó que le correspondió el conocimiento de la segunda instancia en el proceso

ejecutivo 11001 4003 042 202 00233 01 promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA Colombia y emitió para el efecto auto de fecha 27 de enero del presente año confirmatorio de la decisión adiada 6 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta Ciudad, con sustento en los fundamentos fácticos y jurídicos respectivos y, en especial, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente.

En consecuencia, no advierte vulneración alguna atribuible a esa judicatura y solicita la denegación del amparo.

**3.2. La Juez 42 Civil Municipal** de esta Ciudad, de entrada, solicita la denegación del amparo implorado, porque en el desarrollo procesal actuó de conformidad con las disposiciones que regulan el proceso civil y ha sido garante del derecho al debido proceso que invocan los inconformes, pues desde que conoció de la demanda, se resolvió de manera clara y oportuna todas las peticiones formuladas por las partes, y dichas providencias dictadas fueron con apego a las normas procesales y jurisprudencia aplicables al caso.

Luego dijo que todas las decisiones que respaldan la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo el número 11001 4003 042 2022 00233 00, promovido por el Dr. William Alberto Montealegre, en su calidad de gestor judicial de la parte accionante, estuvieron ajustadas a la legalidad, como quiera que la documental aportada como sustento reunía las condiciones para dar paso a su decreto.

Por otra parte, informó que en firme el mandamiento de pago librado el 23 de marzo de 2022, para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A., en contra de María de los Ángeles Taborda Arias, por las sumas representadas en la escritura pública No. 8187 y el pagaré No. 01307449600869306, y habiendo ordenado el embargo sobre el inmueble identificado con el FMI 50C – 1901164, el procurador judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de ejecución por pago total de la obligación, en escrito obrante al PDF 009 del expediente digital, empero, de manera previa -5 días antes-, los demandados por conducto de apoderado, presentaron la excepción de conciliación en el proceso el 9 de junio de 2022.

También anotó que, para emitir el auto de 6 de julio de 2022, por el cual dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, con su consecuente cancelación de medidas cautelares, entrega de los dineros correspondiente en caso de existir a la parte pasiva, no condenar en costas, reconocer personería al apoderado judicial de la parte

demandada (herederos determinados); tuvo en cuenta que la solicitud presentada por la parte demandante, reuniera los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.; pues, el memorial provenía del apoderado judicial del extremo ejecutante con facultad expresa para recibir y fue allegado mediante el canal digital (clatalina86@gmail.com) elegido para los fines del proceso; además, el oficio No. 0640 del 7 de abril de 2022, no fue tramitado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Y para mantener, dicha decisión (auto 18 de noviembre de 2022), afirmó que el artículo 461, contempla la posibilidad de que sea el propio acreedor quien de manera espontánea confiese el hecho de pago y una vez constatada la veracidad de la información suministrada, era su deber finalizar el proceso, como lo hizo (archivo PDF -016).

Además, dijo que, hasta el momento procesal de iniciar la audiencia de remate, el apoderado judicial de la parte demandante, con la facultad de recibir que manifieste el pago de la obligación y las costas procesales, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Finalmente, informó que no se le ha comunicado por el Juzgado del Circuito la decisión adoptada en segunda instancia.

#### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

##### **4.1. Competencia**

La Sala de decisión, es competente para conocer en Segunda Instancia, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

##### **4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.**

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un

perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>2</sup>

Ahora bien, como el mecanismo se formuló contra fallos judiciales, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra éstos; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, otro, los denominados ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Así, se tienen como motivos generales, los siguientes: “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* **(iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;** (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela*”. (Resalta la Sala)

Y como especiales, los siguientes: “a. *Defecto orgánico,* b. *Defecto procedimental absoluto,* **c. Defecto fáctico,** d. *Defecto material o sustantivo,* f. *Error inducido,* g. *Decisión sin motivación,* h. *Desconocimiento del precedente,* i. *Violación directa de la Constitución*” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006). (Resalta la Sala)

#### **4.3. Caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, se acude a este mecanismo con el propósito que se revoque la decisión de terminación del proceso por pago total de

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

la obligación decretada por la Juez 42 Civil Municipal «*auto de 6 de julio de 2022*»; la cual, fue objeto de confirmación por el Juez 28 Civil del Circuito «*auto de 27 de enero hogaño*»; para que el primero de éstos, a través de sentencia se pronuncie sobre la excepción de conciliación formulada por los demandado Ángela Lorena Quintero Taborda, Héctor Alexander Quintero Taborda y Harold Augusto Quintero Taborda, en calidad de herederos determinados de María de los Ángeles Taborda Arias, en el proceso ejecutivo que instauró Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA Colombia S.A.–, para la efectividad de la garantía real de menor cuantía con respaldo en la Escritura Pública 8187 de 8 de septiembre de 2014 y pagaré XXX9306 (Exp. 11001 4003 042 2022 00233 01). Lo anterior, por cuanto se considera lesiva de su derecho fundamental al debido proceso.

Bajo ese entendido y del análisis efectuado tanto al material probatorio allegado, como a las decisiones proferidas en ambas instancias, se anticipa por la Sala, la no configuración de algún «*defecto*» constitutivo de causal de procedencia de la salvaguarda a través de esta vía, y menos la vulneración de la prerrogativa superior invocada por los gestores del amparo. Como pasa a verse:

Se observa que el Banco ejecutante, a través de su apoderado, con facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y, la Juez Municipal, resolvió favorablemente la petición dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, por auto de 6 de julio de 2022.

El canon citado permite la terminación del proceso “(...) *antes de iniciada la audiencia de remate*”, por “**escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**”, para que el juez proceda a declarar terminado el proceso y “*dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.*”, como es el caso, con el memorial aportado por el abogado del banco con facultad expresa para recibir.

No obstante, la inconformidad particular de la parte accionante, para promover la tutela, se centra a no haberse condenado en costas a la entidad bancaria (numeral 1º del art. 365 del C.G.P.), para solicitar la continuidad del trámite del proceso y se analice la excepción de conciliación propuesta antes de la solicitud de terminación del proceso.

De lo anterior, basta decir que la acción de tutela no se ha instituido como un recurso procesal para atacar las decisiones, y menos para revivir términos fenecidos; tampoco, es una tercera instancia. Se dice esto,

porque las decisiones cuestionadas, se encuentran soportadas en una hermenéutica que no se opone arbitrariamente al ordenamiento jurídico.

Dando lugar a que el Estrado 42 Civil Municipal, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, para mantener el auto cuestionado, señalara lo siguiente:

*“Bajo dicho entendido, si bien es cierto que dentro de un proceso puede condenarse en costas en los términos del artículo 365 de la normatividad procesal general, por considerar el Juez que hay lugar a ello, no lo es menos que tal declaración solo puede darse en la sentencia, que para el caso de autos no alcanzó a dictarse.”*

Lo que se ajusta, a la determinación del Juez del Circuito, al confirmar por auto de 27 de enero de 2023, el numeral 4º de la providencia tantas veces citada y referente a la no condena en costas procesales a la parte ejecutante con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación formulada, al indicar que:

*“(…) si el ejecutado consideraba que el proceso ejecutivo incoado fue injustificado y que debía resolverse de fondo mediante sentencia, debió haberse opuesto y recurrido la integridad del auto que declaró la terminación del proceso por pago, y solicitar al a quo continuar el trámite para resolver la controversia de fondo, para que así, y en el eventual caso de que venciera a la parte ejecutante pudiera reclamar las costas procesales y agencias en derecho a que hubiera lugar.”*

En ese contexto, no es admisible para la Sala que, a través de este mecanismo subsidiario y residual, los accionantes fustiguen a los juzgadores de instancia, pretendiendo la revocatoria de sus decisiones, cuando no recurrieron en su integridad el auto de 6 de julio de 2022, pues sus reparos se concretaron a la condena en costas, tema que quedó zanjado y sus decisiones debidamente ejecutoriadas.

Corolario, por lo brevemente expuesto, se denegará la presente acción, por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por Ángela Lorena Quintero Taborda, Héctor Alexander Quintero Taborda y Harold

Augusto Quintero Taborda, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceffea32ab2bee34a386e7a06664bec47bcb308b8a3d8e2014f82c344246322**

Documento generado en 24/02/2023 09:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300360 00** formulada por **ÁNGELA LORENA QUINTERO TABORDA, HÉCTOR ALEXANDER QUINTERO TABORDA y HAROLD AUGUSTO QUINTERO TABORDA** contra **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Y 46 CIVIL MUNICIPAL AMBOS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 7 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 7 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**